

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

CIRCULAR N.º 416.

Sanidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—A los Gobernadores de las provincias marítimas dije con fecha 22 de Octubre último lo siguiente.—En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha, y a fin de que para el día 1.º de Enero próximo, puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse a V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.º Todos los empleados de las

Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluso los de los puertos de cuarta clase, y Médicos honorarios de esa provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas a ese Gobierno de provincia, antes del 30 de Noviembre próximo venidero, compulsados debidamente con los documentos justificativos que se devolverán a los interesados, se remitirán a esta Direccion certificados y calificados por V. S. por el correo del día 1.º de Diciembre. 2.º Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase, deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios. 3.º Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas, no podrán figurar en los escalafones de su clase, y perderan su derecho a las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon, a cuya clase pertenezcan. 4.º V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres días consecutivos en el «Boletín oficial» de la provincia, encargando a los Alcaldes y Directores de los puertos, la fijen en los sitios de costumbre para que obtengan la mayor publicidad posible. Y 5.º Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio. Y para que no pueda seguirse perjuicio a los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno

mando de V. S., he dispuesto comunicar a V. S. la preinserta orden, con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicacion en el «Boletín oficial», señalando a los interesados hasta el día 31 del corriente, para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicios en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. a este centro directivo en el correo de 10 de Enero próximo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.—El Director general, Juan Cabero.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para que fijen en los sitios de costumbre la preinserta circular, con objeto de darle la mayor publicidad posible, y que los interesados en ella cumplan por su parte lo que se les deja prevenido. Soria 16 de Diciembre de 1867. Daniel de Moraza.

CIRCULAR N.º 422.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 30 de Noviembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha se dice por el Sr. Ministro de la Gobernación al Gobernador civil de la provincia de Avila lo que sigue:

Remitida a informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de

Estado la consulta de V. S. acerca de las dudas que le han ocurrido respecto a la rectificacion de las listas electorales para Diputados a cortes con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, dicha Seccion ha evacuado el siguiente dictamen: Excmo. Sr.—Con Real orden de 7 de este mes recibida el 14, se remite a informe de la Seccion el adjunto oficio, en que el Gobernador de la provincia de Avila, consulta las dudas que le han ocurrido respecto de la rectificacion de listas electorales para Diputados a cortes, con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila. Llévose esta a efecto en virtud del Real decreto de 27 de Junio último, quedando agregados al partido judicial de Piedrahita los pueblos que forman el suprimido, y pasando 19 del primero al partido de Avila y 4 al de Arévalo. El artículo 6.º de la ley de 18 de Julio de 1865, establece que no se podrá alterar la division de distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas sino por medio de una ley; y habiendo dejado de existir como partido judicial, el del Barco de Avila, parece al Gobernador, que no debia ser ya cabeza de seccion el pueblo que le dio nombre, lo cual juzga contrario al espíritu y letra de la referida ley electoral del Barco, formando parte los electores de ella de la Piedrahita, y pasando por tanto a la Comision permanente del censo de esta última seccion los libros y documentos que en aquella se conservan. 2.º Si en las secciones de Avila y de Arévalo han de

adicionarse los electores de los pueblos que del partido judicial de Piedra-hita se les agregaron por efecto del Real decreto de 27 de Junio. Para dar su parecer respecto de estas preguntas recordará la seccion que el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, vigente en Junio de 1867, autorizó al Gobierno para realizar las bajas y economías que considerará convenientes en los diversos servicios, aun cuando estuvieran organizados por leyes especiales. Ningun limite se puso á esta autorizacion, confirmado por cierto en el presente año económico; de modo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudo suprimir, en virtud de ella, los Juzgados de primera instancia que estima oportuno, y de consiguiente los partidos judiciales respectivos, distribuyendo los pueblos que los componian y los pertenecientes á otros inmediatos, en la forma que aconsejará el mejor servicio. Así es que cuando lo verificó de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion haciendo espresamente mérito de la referida autorizacion, nadie puso en duda que obraba en uso legítimo de la facultad que se le habia concedido. Esto sentado, la supresion de partidos judiciales y las modificaciones que son consecuencia de ella, habian de producir y producen necesariamente, segun se demostrará despues la supresion y modificación de las secciones; y como esto no pudo ocultarse á los legisladores que formarán la ley de presupuestos, se deduce que, implícita pero evidentemente, autorizarán al poder ejecutivo para hacer en la division electoral las alteraciones que nacieran de las que juzgara necesario establecer en la judicial, y que lo que en consecuencia ha ordenado tiene fuerza de ley. Examinando la de Julio de 1865, se verá que, si se exceptúan los artículos que se refieren á los pueblos de 45.000 ó mas vecinos, que deben formar un Distrito, y en cierto modo una sola seccion, todas sus demás disposiciones demuestran que las ideas del *partido judicial y seccion electoral* son correlativas, y de tal modo enlazadas, que no pueden separarse esto es, que no se concibe la seccion en donde no haya partido. En efecto, la capitalidad y demarcacion de las secciones han de ser las mismas de los partidos judiciales; y el Juez de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria del partido comprendido en la seccion en cuyas listas se solicite la inclusion ó exclusion de los electores, es el competente para dictar las declaraciones judiciales en virtud de las cuales puede obtenerse ó perderse el derecho electoral.—Asi suponiendo suprimido un partido y subsistente la seccion, sería imposible realizar lo que prescribe la ley respecto al modo de adquirir y perder el derecho electoral, porque no habria Juez ante quien presentar las demandas, ya que no tenian competencia para proveer sobre ellas los de otros partidos judiciales.

Estas reflexiones demuestran que, como antes se ha indicado la supresion y modificación de los partidos habia de producir necesariamente la de las secciones. Resultando pues, legalmente suprimida la seccion electoral del Barco de Avila y tambien legalmente modificadas las de Piedra-hita, Avila y Arévalo, es consecuencia necesaria que se hagan las alteraciones oportunas en los respectivos censos electorales; y por tanto opina esta seccion que puede contestarse á la adjunta consulta. 1.º Que ha desaparecido la Seccion electoral del Barco de Avila y los electores que pertenecian á ella corresponden ahora á la de Piedra-hita, por lo cual deben pasarse á la Comision permanente del censo de esta última, los libros y documentos que existen en la que fué cabeza de la seccion suprimida. 2.º Que han de figurar las secciones de Avila y Arévalo los electores de los pueblos del partido judicial de Piedra-hita que se les han agregado por efecto del Real decreto de 27 de Junio de este año. V. E. sin embargo acordará con Su Magestad lo mas acertado. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y a fin de que esta resolucioin sirva de norma y regla para los casos análogos que haya ocurrido ó puedan ocurrir en esa provincia de su mando y para los demás efectos que procedan.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Soria 18 de Diciembre de 1867.— Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 423.

El Ilmo. Sr. Obispo de Calahorra y la Calzada me dice en 20 del actual lo siguiente:

«En el art. 13 de la Instruccion acordada para llevar á efecto el convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, se concede cuatro meses de término, contados desde la publicacion de la ley en el Boletín oficial de la provincia, á los parientes de los fundadores ó sus causahabientes á quienes han sido ya adjudicados los bienes de capellanías ó beneficios para solicitar la redencion de las cargas eclesiásticas á que están afectos dichos bienes, y habiéndose insertado los referidos Convenio é Instruccion en los Boletines oficiales de la provincia, pertenecientes al 14 y 16 del pasado Agosto, ha finado dicho término; pero deseando que los interesados puedan aprovecharse de las ventajas concedidas á los que se presten voluntariamente á la redencion, evitándoles á la vez los perjuicios que de su morosidad se les pu-

diera seguir, hemos creído conveniente, usando de la facultad que se nos concede en el artículo 9.º de la Instruccion, prorrogar el espresado término por dos meses mas á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado que sea el nuevo término concedido se procederá por nuestro delegado á la formacion de oficio de los correspondientes expedientes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad, conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes.—Soria 23 de Diciembre de 1867.— Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 424.

Previendo á los Alcaldes de esta provincia remitan para el 20 de Febrero próximo los presupuestos municipales ordinarios de sus respectivos distritos para el año económico de 1868 á 1869.

Debiendo los Alcaldes de esta provincia formar por triplicado segun el artículo 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año con las reformas mandadas observar en el Real decreto y Real orden de 21 y 22 de Octubre de 1866, los presupuestos municipales ordinarios de gastos é ingresos de sus respectivos distritos, y arreglado el ejercicio económico de los mismos al del general del Estado por Real decreto de 31 de Octubre de 1862, que es el de 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente, es llegado el tiempo de la formacion de dichos presupuestos, y se procederá desde luego al cumplimiento de este servicio, bajo las prevenciones siguientes:

- 1.º Todos los Alcaldes de esta provincia, se ocuparán inmediatamente y sin levantar mano de la formacion de los presupuestos municipales ordinarios de sus respectivos distritos que han de regir para el año económico de 1868 á 1869 y cuyo ejercicio, segun el Real decreto de 31 de Octubre antes citado, ha de principiar el 1.º de Julio próximo venidero y finar en 30 de Junio del año siguiente de 1869.
- 2.º Desde luego, si ya no lo hubieren hecho, procederán los Ayuntamientos á discutirlos y votarlos, esponiéndolos seguidamente al público en sus respectivas Secretarías por término de 30 dias.
- 3.º El dia 20 de Febrero próximo, lo mas tarde, se remitirán á este Gobierno, bajo la responsabilidad que impone el art. 76 de la ley municipal antes citada, para proceder sin demora á su examen y aprobacion, á fin de que los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, puedan oportunamente incluirse en los respectivos repartos.
- 4.º Para su formacion y tramitacion tendrán muy presente la legislacion que

la constituyen, las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio de 1859, y como basada en la misma, las prevenciones siguientes:

5.º El presupuesto para 1868 á 1869 deberá redactarse estrictamente en los impresos que previene la legislacion, cuidando de que así los gastos como los ingresos se hallen consignados precisamente en sus respectivos capítulos y artículos.

6.º A cada artículo acompañará precisamente una clara y minuciosa relacion en pliego separado y numerada, en la cual se demostrarán lo mas detalladamente posible, las obligaciones á que deba atenderse con la consignacion á que se refiera.

7.º Las nuevas consignaciones, cuya aprobacion se solicite para el año próximo, se justificarán además citando la Ley, Decreto, Real orden ó disposicion que las autorice, ó con copia certificada del acta de la sesion en que la corporacion municipal haya discutido y votado el gasto, en caso de haberlo hecho antes de la votacion general del presupuesto.

8.º Toda consignacion que no se halle justificada en la forma prescrita por las dos prevenciones que anteceden, será desechada.

9.º Se cuidará de que en el presupuesto de ingresos se incluyan, perfectamente clasificados, aquellos con que por todos conceptos cuente el Ayuntamiento; en la inteligencia de que incurrirán responsabilidad los Alcaldes y Secretarios que cometan la mas ligera omision sobre este particular.

10. A cada artículo del presupuesto de ingresos acompañará precisamente lo mismo que á los de gastos, una relacion perfectamente clara y especificada de la procedencia y detalles de la consignacion de las deducciones correspondientes para contribuciones, 20 por 100 de propios etc. etc.

11. Se acompañarán, así bien al presupuesto:

- 1.º Copia certificada del acta de la sesion ó sesiones en que se haya discutido y votado.
- 2.º Un estado comparativo del mismo con el corriente, con sujecion al adjunto modelo núm. 1.º y 2.º
- 3.º Certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde por la que se acredite haber estado el presupuesto expuesto al público desde el dia 18 de Enero al 18 de Febrero inclusive de Febrero próximos, y si se han presentado ó no reclamaciones contra el mismo. En caso afirmativo se acompañarán estas originales.
- 4.º Certificaciones independientes de los acuerdos sobre propuestas de recargos ordinarios y extraordinarios á las contribuciones á que haya sido preciso recurrir para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto, haciendo espresion en ellas de los nombres de los mayores contribuyentes que en número igual al

de concejales hayan asistido á la sesión en que se tratase de los recargos ordinarios y en número duplo á la que se refiera á los extraordinarios.

Estas certificaciones acompañarán precisamente una relación demostrativa del recargo que se propone sobre cada contribución, expresando el cupo de cada una de estas, y el importe del tanto por ciento que se recarga; estas relaciones y el acta correspondiente formarán expedientes separados, uno para los recargos ordinarios y otro para los extraordinarios.

Los Alcaldes y Ayuntamientos deberán tener presente: 1.º Que en concepto de ordinarios solo pueden autorizarse como recargos hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial, hasta el 15 sobre la de subsidio y hasta el 45 sobre la de consumos, con arreglo á los artículos 13 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, 21 de la de 30 de Julio de 1859 y ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

2.º Que los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, no pueden exceder en la de inmuebles del 30 por 100 y en la de subsidio del 25, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1865, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia número 35 del 22 de Marzo del mismo año.

3.º Que sobre la contribución de consumos no es permitida otra forma de recargos extraordinarios, que gravar en concepto de arbitrios especiales, los artículos de la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe «varios artículos» en adelante, en los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, hasta el

90 por 100 de los derechos señalados en la tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase, exceptuándose aquellos artículos exentos de derechos en dichas poblaciones: la relación que debe acompañar á la certificación del acuerdo en que se vote este recurso, se arreglará al modelo núm. 2.º

13. Si el Ayuntamiento tuviese necesidad de hechar mano de otros arbitrios especiales los propondrá en expediente separado, teniendo presentes los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, respecto á los que no puedan restablecerse.

14. Las propuestas de todos los recargos ó arbitrios que como queda dicho deben formar cada una de por sí un expediente separado, se reunirán todas en un acuerdo general que se entenderá con arreglo al modelo núm. 3.º y acompañará al expediente.

15. El expediente de propuestas de recursos de todas clases formado con arreglo á las antecedentes prescripciones, se presentará por duplicado.

16. Ni en el presupuesto ni en ninguno de los demás documentos que deben acompañarlo han de advertirse enmendadas ni raspaduras.

Espero, pues, del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos que procurarán formar y remitir los presupuestos que por la presente circular se reclaman, bien arreglados á la legislación antes citada, evitándome el disgusto de tener que hacer nuevas reclamaciones ó advertencias por no venir bien, ó retrasar su remisión mas allá del 20 de Febrero inmediato.

Soria 24 de Diciembre de 1867. El Gobernador. Daniel de Moraza.

MODELO NUM. 1.º Estado comparativo del presupuesto vigente para 1868 á 1869 con el que se remite á la aprobación

Capitulos	Articulos	Gastos	DIFERENCIA.			
			Escudos.	Escudos.	Escudos	Escudos
			Presu- puesto vi- gente.	Presu- puesto pa- ra 1868	De mas.	De menos.
			2000	2500	500	»
1.	7.	Sueldo del Secretario.	1100	1000	»	100
		Id. del escribiente.	»	»	»	»
		Id. del.....	»	»	»	»
		»	»	»	»
		»	»	»	»
		»	»	»	»
		»	»	»	»

Observaciones. La diferencia de mas en el sueldo del Secretario consiste en haber acordado la Corporación aumentarlo, en atención á los muchos asuntos que pesan sobre la Secretaría, segun resulta de la certificación del acta que se acompaña, etc. etc.

Y asi sucesivamente las demás observaciones.

MODELO NUM. 2.º Recargo extraordinario sobre la contribucion de consumos tarifa número segun-

do, desde el epigrafe «varios artículos» en adelante para cubrir el déficit de 250 escudos que resultan en el presupuesto municipal.

Especies.	Unidad, peso ó medida.	Derechos de tarifa.	Consumo que se calcula.	Producto que debe obtenerse.
Aceite de linaza.....	Arroba....	1	10	10
Cera de todas clases.....	Id.	6	4	10
Producto total calculado.				2466

MODELO NUM. 3.º DON Secretario del Ayuntamiento de PROVINCIA DE Sres. de Ayuntamiento.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporacion, resulta: que el presupuesto municipal ordinario para el año de 1868 á 1869 fué presentado por el Sr. Alcalde en sesión tenida el día de á fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; y habiéndolo verificado acordaron los Sres. que componen este Ayuntamiento, asociados del doble número de mayores contribuyentes al de concejales que se citaron, y de los cuales asistieron los Sres. cuyos nombres se expresan al margen, que se aprobasen los gastos de dicho presupuesto en la cantidad de escudos y los ingresos naturales calculados en la de escudos con lo cual resulta un déficit de escudos y que para cubrirle se propusieron los siguientes recursos, con arreglo á la Real orden circular de 30 de Julio de 1859: Como recargos ordinarios, el diez por ciento de la contribucion territorial cuyo producto se fija en escudos el quince por ciento en la industrial calculado en escudos el cuarenta y cinco por ciento en las especies de consumo en la tarifa núm. 1.º publicada con el Real decreto de 25 de Junio de 1864, calculado su producto liquido en escudos el por ciento en los de la tarifa número 2.º, cuyo rendimiento liquido ascenderá á la suma de escudos y el por ciento que ha dejado de utilizar la Diputación provincial del cuarenta y cinco por ciento que le corresponde sobre las especies de consumo de la citada tarifa número 1.º en cantidad de escudos Dichos recargos ordinarios componen la suma total de escudos que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (ó queda un sobrante de escudos).

Para cubrirlo acordaron los Sres. anotados al margen que se formase expediente separado de propuesta en los términos que prefiga la orden de la Direccion general de Administracion, de 15 de Setiembre de 1859 solicitando los recargos extraordinarios siguientes: el veinte ó treinta por ciento sobre el diez en la contribucion territorial que producirá escudos; el veinte ó veinticinco por ciento sobre el quince en la industrial, calculado en escudos y que al propio tiempo se acompañasen las relaciones números que detallan los arbitrios especiales que se eligieron como menos gravosos á este vecindario, tanto sobre varios objetos en que no recauda la Hacienda ni está prohibido imponer, como sobre artículos de consumo de la tarifa número 2.º; unida al citado Real decreto de 25 de Junio de 1864, desde el epigrafe «varios artículos» á los cuales puede recurrir esta población á título de especiales, con arreglo al art. 25 de la Real orden de 30 de Julio ya mencionada, y cuyo rendimiento se gradua en escudos. Los expresados recargos extraordinarios forman la suma total de escudos á la de escudos á que ascienden los recargos ordinarios, cubren el déficit por completo (ó dejan un sobrante de escudos).

Y á fin de hacerlo constar en el expediente de propuesta de recargos extraordinarios segun está mandado, espido la presente certificación con el sello y Visto Bueno del Alcalde, por ser así lo que resulta del libro de actas que se archiva en esta Secretaría; al que me refiero por medio de esta relacion.

(Sello.) V.º B.º El Alcalde,

NOTA. (1.º) Cuando quede nivelado el presupuesto terminará aqui la certificación: si resultase sobrante se fijará la cantidad á que éste ascienda; y solo cuando aparezca descubierto, deberá continuar la certificación con arreglo á este modelo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.
Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.), atendiendo á razones de conveniencia pública, ha tenido á bien disponer, que las vistas de las causas formadas á los periódicos políticos, se verifiquen á puerta cerrada. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposición de S. S. traslado á V. para su conocimiento y efectos que se espresan; dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Diciembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de...

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarías que se espresan á continuación, las cuales han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre del año pasado.

PROVINCIA DE ALAYA.

- La Notaría de Burgo, correspondiente al partido judicial de Vitoria.
- La de Peñacerrada, al de la Guardia.
- La de Rivabellosa, al de Vitoria.

PROVINCIA DE BURGOS.

- La Notaría de Canizar de Amaya, correspondiente al partido judicial de Villadiego.
- La de Cebreco, al de Lerma.
- La de Coronada del Conde, al de Aranda de Duero.
- La de Lalminé, al de Villarcayo.
- La de Mahamud, al de Lerma.
- La de Palacios de la Sierra, al de Salas de los Infantes.
- La de Quincoces, al de Villarcayo.
- La de Quintanilla Somuño, al de Burgos.
- La de Revilla del Campo, al de Burgos.
- La de Treviño, al de Miranda de Ebro.
- La de Vallegimeno, al de Salas de los Infantes.
- La de Villamartín, al de Villarcayo.
- La de Villangomez, al de Lerma.
- La de Villasante de Montija, al de Villarcayo.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

- La Notaría de Asteasu, correspondiente al partido judicial de Tolosa.
- La de Azcoitia, al de Azepeitia.
- La de Berástegui, al de Tolosa.
- La de Ormaiztegui, al de Azepeitia.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

- La Notaría de Aguilar, correspondiente al partido judicial de Alfaro.
- La de Enciso, al de Arnedo.
- La de Grañon, al de Sto. Domingo de la Calzada.
- La de Murillo, al de Logroño.
- La de Rivaflecha, al de Logroño.
- La de Soto, al de Torrecilla de Cameros.
- La de Villoslada, al de Torrecilla de Cameros.

PROVINCIA DE SANTANDER.

- La Notaría de Balluies, correspondiente al partido judicial de Cabuérniga (valle de)
- La de Camargo, al de Santander.
- La de Celis, al de Cabuérniga (valle de)
- La de Cobreces, al de Torrelavega.
- La de Cosgaya, al de Potes.
- La de Hoyos, al de Reinosa.
- La de Liérganes, al de Entrambasaguas.
- La de Lironés, al de Potes.
- La de Meruelo, al de Entrambasaguas.
- La de Puente Arce, al de Santander.
- La de Sta. Maria de Cayon, al de Villacarriedo.
- La de San Vicente de Toranzo, al de Villacarriedo.
- La de Tudanca, al de Cabuérniga (valle de)

PROVINCIA DE SORIA.

- La Notaría de Caracena, correspondiente al partido judicial del Burgo de Osma.
- La de Fuentepinilla, al de Almazán.
- La de Medinaceli, al de Medinaceli.
- La de Montejo, al del Burgo de Osma.
- La de Vinuesa, al de Soria.
- La de Utrilla, al de Medinaceli.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

- La Notaría de Basauris correspondiente al partido judicial de Bilbao.
- La de Basturia, al de Guernica.
- La de Deusto, al de Bilbao.
- La de Hernua, al de Durango.
- La de Nachitua, al de Guernica.
- La de Rigotia, al de Guernica.
- La de Zamudio, al de Bilbao.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á S. M. la Reina (que Dios guarde, por conducto de S. E. la Sala de gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» Burgos 14 de Diciembre de 1867.—Montemayor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta Capital.
Cito, llamo y emplazo á los parientes

de D. Francisco Martínez de Larrad, en segundo, tercero y cuarto grado; cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de treinta dias hábiles, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se presenten si lo estiman conveniente, en este Juzgado, con los oportunos documentos, la evauar la vista conferida de las cuentas producidas por los Sres. Albaceas, en la testamentaria de dicho Sr. Martínez de Larrad, las cuales, con sus respectivos comprobantes, existen de manifiesto en la escribanía del actuario, calle de San Pedro, número trece, apercibidos todos que de no hacerlo, sin su audiencia, se ráu aprobadas en Cadiz veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Sanchez.—Licenciado José M. Arbili.

Don Lorenzo Gil, Juez de paz Letrado de esta villa, e interino de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario etc.

Por el presente, y término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en la «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo, á Norberto Lozano y Vallares, natural y vecino de Cendejas de la Torre, de cuarenta y seis años, jornalero y procesado que ha sido por falsedad, para que se presente en este mi Juzgado interino, á fin de que pueda notificarse la sentencia dictada por la Superioridad en dicha causa, y llevar á efecto el contenido de la misma, según lo tengo acordado.

Dado en Pastrana, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Lorenzo Gil.—Por mandado de S. S., Félix Garralon.

D. Leon García y Molina, Secretario del Juzgado de paz de Abanco

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado de paz á instancia de D. Isidro Marina, cura párroco de este pueblo, contra Gregorio Castillo, vecino de Brias, reclamando pago de rentas, por falta de comparecencia del demandado en su rebeldía ha recaído la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Abanco y Noviembre á nueve dias de mil ochocientos sesenta y siete. El Sr. Pedro Delgado, Juez de paz de este pueblo por ante mí el Secretario se constituyó en su local y fué con el fin de declarar la sentencia al juicio verbal que precede, celebrado en rebeldía y señalado con el número tres, y para ello dijo: Que vista la acta del indicado juicio a cuyo acto solo se presentó la parte actora con su hombre bueno: Visto que por el Secretario

del Ayuntamiento habilitado del Juzgado de paz de Brias, le fué notificado el oficio acompañante y entregado el duplicado de la demanda á una hija de Gregorio Castillo de aquella vecindad en cuatro del mismo, por ausencia de su padre, cuyo acto tuvo lugar según previene la ley: Resultando que para la no comparecencia del demandado no se ha espuesto causa alguna que la haya impedido: Resultando que trascurrida la hora señalada para la celebracion del acto solo se presentó como queda dicho la parte demandante, por lo que hubo de celebrarse en rebeldía del demandado: Considerando que la pretension de D. Isidro Marina se reduce á que el demandado le pague tres fanegas de trigo y cebada pan por medio que le es en deber, procedentes de la renta vencida de las fincas que lleva en arrendamiento de su pertenencia: Y considerando por último que aun cuando el arriendo ha terminado ha venido pagando hasta aquí el demandado lo convenido en aquel en cada un año al demandante, á excepcion del presente, dicho Sr. Juez de paz por ante mí su Secretario dijo: Que debe condenar y condena al demandado Gregorio Castillo, vecino de Brias, al pago de las tres fanegas de trigo y cebada pan por medio de su importe en defecto de no tenerlas; y además las costas de este juicio y las que se causen hasta su solvencia: Y por esta su sentencia que mandó notificar á las partes, haciéndolo respecto á la demandada en los estrados de este Juzgado y por medio del «Boletín oficial» de la provincia, así lo proveyó, manda y firma de que certifico.—Pedro Delgado.—Leon García y Molina, Secretario.—Hay un sello.

Publicacion.—En seguida, yo el Secretario, he leído y publicado la precedente sentencia dictada por el Sr. Juez de paz de este pueblo estando celebrando audiencia, sientos testigos Matías García y Fernando Moreno de esta vecindad, firman de que certifico. Matías García.—Fernando Moreno.—Leon García y Molina, Secretario.

Notificacion en los extrados.—En dicho pueblo y fecha, yo el Secretario notifiqué y leí la sentencia anterior en los extrados de este Juzgado dejando copia siendo testigos Matías García y Fernando Moreno vecinos de este pueblo, firman de que certifico.—Matías García.—Fernando Moreno.—Leon García y Molina, Secretario.

Es copia de su original á que me refiero. Y para que conste lo firmo con el N.º B.º del Sr. Juez de paz en Abanco diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V. B.º El Juez de paz, Pedro Delgado.—Leon García y Molina, Secretario.